

**Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación
Instituto Universitario de Estudios Europeos
Universidad CEU San Pablo
Madrid**

**Arbitraje
Revista de arbitraje
comercial y de
inversiones**

volumen V

2012 (3)

***Iprolex*, S.L.**

ISSN: 1888-5373
Depósito legal: M-6394-2008
Impreso en España – Printed in Spain

Torreblanca Impresores. Paseo Imperial, 57, 28005 Madrid (España)

Dirección

Evelio Verdera y Tuells

Catedrático emérito de Derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. Académico de número de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación

José Carlos Fernández Rozas

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid. Asociado del *Institut de Droit International*

Consejo Editorial

Presidente

José María Beneyto

Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad CEU –San Pablo (Madrid).
Socio de Gómez Acebo & Pombo, Abogados

Ignacio Arroyo Martínez

Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona. Presidente de la Asociación Española de Derecho Marítimo. Ramos & Arroyo

Alberto Bercovitz Rodríguez–Cano

Catedrático de Derecho mercantil de la UNED. Alberto Bercovitz Abogados

Giorgio Bernini

Profesor Ordinario de Derecho mercantil y arbitraje internacional de la Universidad de Bolonia. Senior Partner, Studio Bernini e Associati

Faustino Cordón Moreno

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Alcalá de Henares. Consejo Académico de Gómez–Acebo & Pombo

Bernardo Cremades Sanz–Pastor

Socio Fundador de Cremades y Asociados

Andrés de la Oliva Santos

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid

Ignacio Díez–Picazo Giménez

Catedrático de Derecho procesal. Director del Departamento de Arbitraje y Litigios de Herbert Smith (Madrid)

Juan Fernández Armesto

Profesor Ordinario de Derecho mercantil de la Universidad Pontificia de Comillas –ICADE. Armesto & Asociados

Antonio Hernández–Gil Álvarez–Cienfuegos

Catedrático de Derecho civil de la UNED. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Rafael Hinojosa Segovia

Profesor titular de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid. Consejero de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira Olivencia–Ballester

Rafael Illescas Ortiz

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Abogado

Riccardo Luzzatto

Profesor Ordinario de Derecho internacional y de la UE en la Universidad de Milán. Studio Legale Avv. Riccardo Luzzatto (Milán)

Pierre Lalive

Profesor Emérito de la Universidad de Ginebra. Senior Partner of Lalive Attorneys–at–Law

Ramón López Vilas

Catedrático de Derecho Civil. Ex Magistrado del Tribunal Supremo. Bufete López Vilas Abogados

Fernando Mantilla Serrano

Partner in Shearman & Sterling's International Arbitration Group (Paris)

Pedro J. Martínez Fraga

Partner in DLA Piper's international arbitration and litigation practice (Miami). Coordinator of International Disputes for Latin America and Florida.

Alexis Mourre

Vicepresidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Partner of Castaldi Mourre & Partners (Paris)

Manuel Olivencia Ruíz

Catedrático Emérito de la Universidad de Sevilla. Vicepresidente de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Pilar Perales Viscasillas

Catedrática de Derecho mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Representante de España en la Uncitral

Leonel Perezniето Castro

Catedrático de Derecho internacional privado de la UNAM (México). Consultor del área de arbitraje comercial internacional de Jáuregui y Navarrete, S.C. (México)

Francisco Ramos Méndez

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Barcelona. Ramos & Arroyo

Jesús Remón Peñalver

Abogado del Estado. Director del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje del Despacho Uría & Menéndez

Andrés Rigo Sureda

Ex Vicepresidente Jurídico Adjunto del Banco Mundial. Abogado y Árbitro internacional

Juan Serrada Hierro

Abogado del Estado. Presidente de la Corte Civil y Mercantil (CIMA)

Edoardo Ricci

Catedrático de Derecho procesal civil de la Università degli Studi de Milán Edoardo Ricci, avvocati (Milán)

Juan Sánchez-Calero Guilarte

Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. Estudio Jurídico Sánchez Calero

Miguel Temboury Redondo

Abogado del Estado. Presidente de la Corte de Arbitraje de Madrid

Miguel Virgós Soriano

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid. Uría & Menéndez

Secretarios**Elena Artuch Iriberry**

Profesora titular de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid

Gonzalo Stampa Casas

L.I.M. University of London. Doctor en Derecho Universidad Complutense Madrid. Stampa Abogados, Madrid

Redactores

Enrique Fernández Masiá, Ana Fernández Pérez, Iván Heredia Cervantes, Fernando Gascón Inchausti, Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, María Marcos González Lecuona, Carmen Otero García-Castillón, Antonio Pastor Palomares, Marta Requejo Isidro y Eliseo Sierra Noguero.

iprolex@iprolex.com

Publicación: Iprolex, S.L.
Mártires Oblatos, 19 bis
28224 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
Teléfono (34) 91 709 00 65 / Fax (34) 91 709 00 66
<http://www.iprolex.com> / iprolex@iprolex.com

Distribución: Marcial Pons
Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
San Sotero, 6
28037. Madrid (España)
www.marcialpons.es

Jurisprudencia

Jurisprudencia española

Confirmación de un laudo ineficaz y no ejecutable **(Sentencia 5/ 2012 del TSJ de Madrid de 13 de marzo de 2012) ***

Enrique LINARES **

Sumario: I. Breve historia del caso. II. De la Sentencia. 1. Invalidez del convenio arbitral. 2. Referencia a la relación entre ley aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus* o *lex causae*), ley aplicable al procedimiento arbitral (*lex arbitri* o *lex fori*) y ley aplicable al convenio arbitral. 3. ¿El Derecho elegido por las partes puede anular los pactos entre ellas?. III. Conclusiones.

I. Breve historia del caso

La Sentencia de 13 de marzo de 2012 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la “Sentencia”), ratifica la validez de un laudo parcial sobre jurisdicción¹, desestimando la demanda de anulación presentada por la empresa venezolana Diques y Astilleros Nacionales C.a (“Dianca”)²; le impone a ésta las costas procesales y declara su temeridad. Sin embargo, lo realmente llamativo de la Sentencia radica en los argumentos empleados para sobredimensionar la importancia del Derecho de la sede arbitral en detrimento del propio Derecho elegido por las partes, lo que conduce inexorablemente a la validación de un laudo carente de cualquier posibilidad de ejecución.

Se desprende de la Sentencia que el 10 de febrero de 2004, Dianca y la empresa alemana Raytheon Anschutz GmbH (“Raytheon”) suscribieron un

* *Vid. infra*, pp. 854-858.

** Becario de Investigación. Departamento de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y su contenido es invariable respecto de la cuestión que resuelve. La diferencia fundamental viene dada por el momento procesal en que se adopta, en el presente caso, se deriva de una excepción a la competencia arbitral, sin que se haya puesto fin al proceso.

² Dianca es una sociedad mercantil venezolana, cuyo capital social está controlado directa e indirectamente por la República Bolivariana de Venezuela. Así, y a través de su Ministerio del Poder Popular, la República Bolivariana de Venezuela posee directamente el 40% del capital social de Dianca. El 60% restante, pertenece a Petróleos de Venezuela, S.A. (Pedevesa), de titularidad igualmente pública.

contrato para el mantenimiento de dos submarinos de la Armada de la República Bolivariana de Venezuela (el “contrato”). La Cláusula 34 del contrato contenía un acuerdo arbitral, en virtud del cual

“...el presente Contrato será regido por las Leyes Venezolanas. Todas las desavenencias, dudas y controversias que puedan suscitarse en su ejecución y que no llegasen a ser resueltas amigablemente por las Partes que deriven de este Contrato o que guarden relación con este serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (03) Árbitros nombrados conforme a este Reglamento...”.

Posteriormente, Raytheon notifica a Dianca su intención de detener las relaciones comerciales iniciadas. Ante este incumplimiento y considerando que el acuerdo arbitral no era válido, por vulnerar exigencias formales del Derecho venezolano, Dianca interpuso una demanda ante los órganos jurisdiccionales de su país, el 5 de marzo de 2009. En contrapartida, Raytheon presentó solicitud de arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París (“CCI”). Se iniciaba así, un procedimiento arbitral que tendría su sede en Madrid con un Tribunal Arbitral nombrado según el Reglamento CCI. El Tribunal dictó un laudo parcial sobre su jurisdicción el 15 de abril de 2011 (el “Laudo”), donde, estimó la validez del acuerdo arbitral y se declaró “plenamente competente para conocer las reclamaciones de las partes de conformidad con la cláusula 34 del contrato” (FD 1º de la Sentencia).

En desacuerdo con este pronunciamiento, Dianca presenta ante los tribunales españoles demanda de anulación contra la sociedad alemana Raytheon, con la finalidad de que se dejara sin efectos al Laudo.

II. De la Sentencia

1. Invalidez del convenio arbitral

Según relata la resolución judicial en su FD 1º, los motivos de anulación alegados por Dianca, con base en el art. 41 LA, fueron los siguientes: (i) la invalidez del convenio arbitral; (ii) la vulneración del orden público; (iii) la decisión de cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje; y (iv) la designación no ajustada al procedimiento de uno de los árbitros vocales que componen el Tribunal Arbitral.

Sin embargo, a los efectos de este comentario y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Laudo, haremos especial hincapié en el primero de estos motivos: la invalidez del convenio arbitral. Los mismos argumentos que desestiman este motivo son empleados para rechazar conjuntamente la vulneración del orden público y la inarbitrabilidad de la controversia; a su vez, este último se enmarca como un requisito de validez del propio acuerdo arbitral. El comentario se centrará en los aspectos claves de la Sentencia del Alto Tribunal de Madrid, que sostienen como válida la jurisdicción de los árbitros³.

³ El cuarto motivo, de carácter formal, es rechazado por falta de aportación del propio Reglamento de la CCI y del acuerdo de la Corte que rechaza la recusación instada por Dianca.

Se aprecia en el FD 2º, que para Dianca el convenio arbitral vulneraba numerosas normas jurídicas de Derecho imperativo venezolano, las cuales en esencia, vienen a exigir para su validez y eficacia, que la decisión de someter el contrato a arbitraje se haya acordado, además de por los contratantes, por otros determinados órganos o que se cuente con ciertas autorizaciones ministeriales. Así lo establecen la Ley de Arbitraje venezolana⁴ y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)⁵.

La Sentencia, por su parte, estima que tal vulneración “no tiene valor suficiente en un arbitraje de naturaleza internacional” y por tanto, el convenio arbitral es plenamente válido. Para llegar a esta conclusión, considera que el Derecho español (*lex fori*) –que no guarda relación alguna con las partes, salvo por ser la sede–, es el aplicable para determinar la validez del convenio arbitral, sobre la base de una interpretación singular del art. 9.6º LA, que viene a establecer lo siguiente:

“Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o *por las normas jurídicas aplicables al fondo* de la controversia, o por el Derecho español”.

Si bien es cierto que las partes no determinan explícitamente cual será la Ley aplicable al convenio arbitral, sí establecen en la cláusula 34, como se ha visto, que las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia serán las venezolanas. Por lo tanto, según el orden que establece el propio artículo 9.6º LA, en consonancia con las Convenciones internacionales⁶, el Derecho venezolano sería el aplicable para determinar la validez y eficacia del acuerdo arbitral. La Sentencia apoya su razonamiento por el hecho de que Dianca presentase la demanda de nulidad ante un tribunal español, con lo cual se estaría decantando por este ordenamiento. El razonamiento es en extremo forzado, y en modo alguno puede ser asumible si se consideran adecuadamente el contenido y las diferencias que existe entre el Derecho aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus o lex causae*), Derecho aplicable al procedimiento arbitral (*lex arbitri o lex fori*) y Derecho aplicable al convenio arbitral. La sede del arbitraje, como se verá, determina el control del laudo por los órganos jurisdiccionales internos, pero no necesariamente, que su Derecho sea el aplicable a la validez del acuerdo arbitral.

⁴ El art. 4 de la Ley de Arbitraje venezolana establece: “Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3)...”.

⁵ El art. 8 LOPGR establece el carácter de orden público que reviste tal normativa, mientras que en virtud del art. 12 “... los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República...”.

⁶ Arts. II.3º y V Convenio de Nueva York de 1958 y arts. 6.2º y 9 Convenio de Ginebra de 1961.

2. *Referencia a la relación entre ley aplicable al fondo de la controversia (lex contractus o lex causae), ley aplicable al procedimiento arbitral (lex arbitri o lex fori) y ley aplicable al convenio arbitral*

Sin pretender un razonamiento extendido sobre las cuestiones, lo cual excedería el objeto de este comentario, sí sería conveniente precisar los aspectos de Derecho aplicable desde un punto de vista técnico y doctrinal.

En primer lugar, la Ley aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus*) regula los derechos y obligaciones de las partes, nacidos de una relación contractual entre ellas⁷ y no tiene por qué coincidir necesariamente con la Ley aplicable a la validez del acuerdo arbitral, éste último es autónomo e independiente. Para el contrato, las partes establecieron libremente en su cláusula 34, que la Ley aplicable al mismo sería la venezolana.

Por otra parte, la Ley aplicable al procedimiento (*lex arbitri*), viene determinada por la sede del arbitraje, la cual también establece las relaciones entre árbitros y los jueces, y el control posterior que puedan ejercer los órganos jurisdiccionales sobre el laudo. En este caso, la *lex arbitri* es el Derecho español, determinado de forma indirecta por las partes, pues éstas lo que eligieron en el convenio arbitral fue una sujeción a la CCI de París, institución que posteriormente habría determinado, en virtud de su art. 14 de su Reglamento, que la sede del arbitraje fuese Madrid⁸. Como se puede apreciar, la sede así determinada no guarda ninguna relación con las partes, es una mera ficción jurídica, que no puede ser la referencia para determinar la Ley aplicable a la validez del convenio arbitral, menos aun cuando las partes han decidido que la Ley venezolana sea la aplicable al contrato⁹. La consideración de que el Derecho de la sede sea el que dirija aspectos como el convenio arbitral, hoy en día está ampliamente superada¹⁰. Puede que el procedimiento arbitral en determinados supuestos, como las medidas cautelares, entre en contacto con el Derecho de la sede del arbitraje, pero el convenio arbitral, que es previo e independiente, no guarda relación alguna con ese ordenamiento.

Por último, queda por analizar la Ley aplicable a la validez del acuerdo arbitral, propiamente dicho. Para autores como S. Sánchez Lorenzo, la inclusión de un acuerdo arbitral en el marco de un contrato, en principio permite hacer extensible la Ley aplicable al contrato también a la validez del acuerdo arbitral¹¹. Y es que en la contratación internacional, no es común que las

⁷ N. Zambrana Tévar, *La determinación del Derecho aplicable al fondo en el arbitraje de inversiones*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, pp. 56–62.

⁸ El art. 14.1º del Reglamento CCI en su versión de 1998, establece que “La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido”.

⁹ J.C. Fernández Rozas, “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605–637.

¹⁰ Para una parte importante de la Doctrina, la Ley de arbitraje del país sede del arbitraje, puede incluso no ser aplicable al procedimiento arbitral. Vid. *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, La Haya, Kluwer, 1999, pp. 635–638.

¹¹ S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2009/1, pp. 39–71.

partes suelen especificar qué Ley será aplicable a la validez del convenio arbitral. Todo ello, claro está, manteniendo a salvo la independencia del acuerdo arbitral respecto del contrato, como se ha dicho; es sabido que la nulidad de éste no prejuzga la de aquel, y viceversa, lo que a su vez implica que el acuerdo arbitral y el fondo de la controversia pueden regularse por leyes diferentes¹².

Por tanto, de lo visto hasta aquí se desprende que el hecho de que una empresa haya sometido el laudo al control de los tribunales españoles, viene dado por la circunstancia de ser Madrid la sede del arbitraje, lo cual no significa, como estima desafortunadamente la Sentencia, que las partes hayan elegido como Ley aplicable al convenio arbitral el Derecho español o *lex arbitri*, renunciando al venezolano.

3 ¿El Derecho elegido por las partes puede anular los pactos entre ellas?

Una vez establecido que el Derecho venezolano es el aplicable a la validez del convenio arbitral, y que según este Derecho, el acuerdo de sometimiento a arbitraje es inválido, surge inexorablemente el debate de si el Derecho elegido por las partes puede anular lo pactado entre ellas. O lo que es lo mismo, ¿puede la sociedad estatal Dianca, firmar libremente un convenio arbitral y ejecutar durante años el Contrato, para alegar luego cuando surge una controversia, que el convenio arbitral es inválido, según su propio Derecho? Y más aún, ¿es acorde a Derecho la iniciación unilateral de un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales de su país, sin que se haya determinado previamente la invalidez del acuerdo arbitral?

El debate está abierto, la mayoría de los autores consideran que la validez de la cláusula arbitral no puede quedar al margen de toda Ley y la jurisprudencia generalmente establece que las previsiones imperativas de la norma elegida por las partes deben prevalecer sobre los términos del Contrato¹³. En un caso como el presente, la propia Ley elegida por las partes anula el convenio arbitral, por su contrariedad con el orden público del Derecho seleccionado, esto conduce a que el Tribunal arbitral no debiera desligarse del Derecho venezolano y estimarse la prevalencia del mismo. El orden público del Derecho venezolano, debe primar sobre la autonomía de la voluntad contractual de las partes materializada en el acuerdo arbitral.

La doctrina también coincide en establecer una excepción muy importante a lo anteriormente dicho: para el supuesto en que el Estado o una empresa controlada por este (como es el caso de Dianca) selecciona su propio Derecho y manipula su orden público, para invocarlo una vez surgida la controversia y evadir así sus obligaciones contractuales, dejando a la empresa privada Rayt-

¹² J.C. Fernández Rozas y E. Artuch Iriberry, "Validez y eficacia del convenio arbitral internacional.", *Tratado de Derecho arbitral*, Colección Estudios, t. I, *El convenio arbitral* (2), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez / Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pp. 745–786. En igual sentido, J.D.M. Lew, L.A. Mistelis y S.M. Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, La Haya, 2003, pp 102–115.

¹³ Fouchard, Gaillard, Goldman..., *op.cit.*, pp. 797–799. En sentido contrario, *vid.* S. Sánchez Lorenzo, "Derecho aplicable...", *loc. cit.*

heon desprovista de sus derechos. En un caso así, el árbitro debe, excepcionalmente, dejar de aplicar a la controversia el orden público del Derecho elegido¹⁴.

Sin realizar tal razonamiento, y siguiendo su interpretación forzada de la normativa nacional, la Sentencia aplica directamente el art. 2.2º LA¹⁵, para determinar la validez del acuerdo arbitral, dando prioridad a este precepto general sobre el específico y ya comentado del 9.6º. El art. 2.2º de la referida norma no se ocupa de la validez del convenio arbitral, sino de la capacidad de los Estados (y las entidades controladas por estos) para someterse a arbitraje, es decir, viene a referirse a un supuesto de inarbitralidad subjetiva de la controversia¹⁶, lo cual únicamente constituye uno de los requisitos para la validez del acuerdo, pero no la determina.

La Sentencia deja completamente a un lado las normas imperativas del Derecho venezolano al justificar su proceder anterior, con la aplicación de los principios generales del Derecho, integrantes del orden público internacional. Entre ellos, el respeto debido a los actos propios y el principio de buena fe, ambos vulnerados por Dianca según el Tribunal. Por todo ello, la Sentencia termina su FD 2º, estableciendo que "... no hay razón jurídica alguna con virtualidad suficiente para disponer la nulidad del convenio arbitral cuestionado con base en las infundadas razones que se esgrimen en este primer motivo de anulación". Este motivo de anulación es el punto principal de la Sentencia y donde se sostienen sus argumentos encaminados a no apreciar los otros dos: la vulneración del orden público venezolano y la no arbitrabilidad de la controversia, rechazados conjuntamente.

Sin embargo, este planteamiento de la Sentencia pasa por alto la realidad de los hechos: el Estado venezolano no modificó posteriormente su Derecho imperativo en lo que afecta a esta controversia; cuando las partes suscribieron el Contrato con acuerdo arbitral, ya este último era contrario a su orden público, con lo cual, no aplica la excepción antes mencionada. Cobran así toda su importancia, las normas imperativas del Estado, tanto por lo establecido por el art. V de la Convención de Nueva York de 1958, referido al reconocimiento y ejecución de laudos, como en el art. 9 de la Convención de Ginebra de 1961.

En este sentido, una desvinculación absoluta del Derecho estatal elegido por las Partes, como ha hecho la Sentencia, conlleva a la validación de un laudo ineficaz, carente de la más mínima opción de ser ejecutado en el país caribeño, que es donde tiene que causar efectos¹⁷. Con ello se vulnera peli-

¹⁴ J.A. Pérez Beviá, "Algunas consideraciones sobre el árbitro y el orden público en el arbitraje comercial internacional", *RCEA*, vol. VI, 1990, pp. 81-99.

¹⁵ El art. 2.2º establece que "Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral". En el entendido de que se trate de un convenio arbitral válido, para lo cual hay que ir previamente al art. 9.6º de la propia LA.

¹⁶ V. Guilarte Gutiérrez (dir.), *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, Valladolid, Lex Nova, 2004, pp. 77-83.

¹⁷ Los árbitros asumen la responsabilidad de dictar laudos que luego resulten eficaces ante las jurisdicciones nacionales, en este sentido *vid.* J.C. Fernández Rozas, "Determinación del lugar del

grosamente la seguridad jurídica; además, sería discriminatorio que el simple desacuerdo con el modelo económico que suscribe un Estado, se convirtiese en un motivo para la no aplicación de su Derecho.

Por otra parte, la arbitrabilidad de la disputa, es analizada en la Sentencia partiendo también del razonamiento sobre el acuerdo arbitral, sin llegar a más motivación que mencionar los principios de buena fe y de respeto a los propios actos¹⁸. No obstante, esta vez coincidimos con la Sentencia en que la controversia sí es arbitrable, pues el Contrato suscrito entre Dianca y Raytheon versaba sobre derechos que eran disponibles por las partes, sin que la existencia de normas materiales imperativas desvirtuase esta realidad.

El último FD de la Sentencia se dedica a motivar la condena en costas de Dianca, señalando "...la superficialidad e inconsistencia de muchos de los argumentos anulatorios esgrimidos por Dianca y su falta de respeto al principio de buena fe". Lo cual, finalmente conduce a la consideración de un comportamiento procesal temerario de la mercantil venezolana.

En consecuencia, el fallo desestima la demanda de anulación del Laudo interpuesta por Dianca contra Raytheon y adicionalmente "... Se condena a la sociedad demandante al pago de las costas procesales causadas, (...) y se declara la temeridad procesal de dicha entidad a los efectos previstos en los arts. 243, 394 y preceptos concordantes de la LEC".

III. Conclusiones

Se emite de esta forma por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, una Sentencia a todas luces imprevisible, contra la cual no cabe recurso alguno en virtud de lo establecido por el art. 42.2º LA. Como se ha visto, los planteamientos de Dianca resultan fundados tanto técnica como doctrinalmente, sin que debieran considerarse inconsistentes y menos aún temerarios, como declara la Sentencia.

Si las Partes eligieron en su momento la aplicación de la normativa venezolana a las futuras controversias derivadas del contrato, han de saber que intrínsecamente se aplicarán las normas imperativas y el orden público de este Estado, siempre que no haya sido manipulado en su beneficio con posterioridad, dejando a la otra parte desprovista de sus derechos. La Sentencia, sobredimensiona el valor de una *lex fori* que en este caso no guarda en absoluto relación con las Partes. Estima aplicable el Derecho español sin base normativa alguna, para determinar la validez del convenio arbitral; una vez

arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral", *Lima Arbitration. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje* (2007) (2). pp. 25-62, donde el autor aboga por que los árbitros consideren las normas imperativas estatales como parte del llamado orden público transnacional.

¹⁸ Vid. B.M. Cremades., "La buena fe en el arbitraje internacional", *Arbitraje*, vol. V, nº 1, 2012, pp. 13-16. El autor, señalando el importante papel de la buena fe contractual, reconoce que "...cuando un árbitro decide concretas pretensiones en base a un texto legislativo, goza de una precisión interpretativa de la que carece cuando fundamenta sus decisiones en los principios generales del Derecho, en concreto en el de la buena fe".

hecho esto, vuelve a errar dando prioridad al art. 2.2º LA sobre el art. 9.6º, precepto específicamente referido al acuerdo arbitral.

Partiendo de estos razonamientos, que cuanto menos, resultan inquietantes al ser emitidos por el máximo órgano de control de una sede que aspira a ser fiable, previsible y atractiva para el Arbitraje internacional, la Sentencia convalida un Laudo que deviene inexorablemente en ineficaz: El Estado venezolano –donde debe causar efectos en última instancia–, amparado en la Convención de Nueva York (art. 5.2º.b), podrá denegar su reconocimiento y ejecución, al comprobar que con ello se vulnera su orden público.

A través de Auto de 25 de abril de 2012, el Tribunal rectifica y elimina cualquier referencia a la posible temeridad de Dianca. Sin embargo, permanece intacta la esencia de la resolución judicial de 13 de marzo de 2012, por la que se establece la validez de un acuerdo arbitral que resultaría nulo de aplicarse correctamente tanto el Derecho venezolano, como el propio español.

Control judicial del laudo: disposiciones transitorias de la Ley 11/2011 y orden público

(Sentencia del TSJ de Madrid de 23 de mayo de 2012) *

Gonzalo STAMPA **

1. La Sentencia TSJ Madrid de 23 de mayo de 2012 aborda dos cuestiones prácticas relevantes, relacionadas con el control judicial del laudo: (i) la aplicación de las normas procesales de Derecho transitorio, en relación con algunos de los preceptos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (en lo sucesivo, la Ley de Arbitraje) modificados por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (en lo sucesivo, la Ley 11/2011); y (ii) la definición del concepto de orden público.

2. La Ley 11/2011 ha modificado el art. 8.5º LA. Desde el 10 de junio de 2011, la atribución de competencia objetiva para conocer de las acciones de anulación reside en la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde el laudo se hubiere dictado, en detrimento de la competencia en tales funciones hasta entonces detenida por la Audiencia Provincial correspondiente. En puridad técnica y por su propia configuración legislativa, el riesgo de aplicación del Derecho transito-

* *Vid. infra*, pp. 864-871.

** Stampa Abogados (Madrid).



Roj: STSJ MAD 1204/2012
Id Cendoj: 28079310012012100001
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2/2011
Nº de Resolución: 5/2012
Procedimiento: Responsabilidad Civil
Ponente: EMILIO FERNANDEZ CASTRO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Asunto: Juicio Verbal sobre anulación de Laudo Arbitral número 2 de 2.011.

Demandante.: Diques y Astilleros Nacionales C.A., DIANCA.

Procurador.: D. Álvaro Goñi Jiménez.

Demandada.: Raytheon Anschütz GMBH, RAYTHEON.

Procurador.: D. Ramón Rodríguez Nogueira.

En la Villa de Madrid, a trece de marzo del año dos mil doce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, constituida por su Presidente, el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Vieira Morante y por los Magistrados, Ilmos. Srs. D. Emilio Fernández Castro y D. Antonio Pedreira Andrade, ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente

SENTENCIA

Número 5/2.012

Dictada en el juicio verbal seguido ante el expresado órgano judicial con el número 2 del año 2.011, sobre anulación de laudo arbitral, en cuyo trámite han sido partes, como demandante, la sociedad mercantil de derecho venezolano Diques y Astilleros Nacionales C.A., DIANCA, que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Goñi Jiménez y asistida por el Letrado D. José Luís Goñi Etchevers y como demandada la también sociedad Raytheon Anschütz GMBH, RAYTHEON, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Letrado D. Pedro Claros Alegría. El proceso ha tenido por objeto la pretensión de la actora de que esta Sala decrete la anulación del laudo arbitral emitido en Madrid el día 15 de abril de 2.011 por los tres árbitros designados por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Ha sido ponente el Magistrado, Ilmo. Sr. D. Emilio Fernández Castro, que expresa el parecer de la Sala

Antecedentes de hecho

Primero .- El Procurador de los Tribunales D. Álvaro Goñi Jiménez, que actuaba en el nombre y la representación de la entidad Diques y Astilleros Nacionales C.A., DIANCA, presentó ante este Tribunal el día doce de julio del año 2.011 una demanda de anulación de laudo arbitral frente a la entidad Raytheon Anschütz GMBH, RAYTHEON, con el fin de que se decretare la nulidad del laudo arbitral emitido el día 15 de abril de 2.011 por los tres árbitros designados por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Segundo .- Admitida a trámite la demanda de referencia, se designó Magistrado ponente a D. Emilio Fernández Castro y, una vez emplazada la sociedad demandada, el día cinco de octubre del año 2.011 tuvo entrada en esta Sala un escrito del Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira, mediante el que se personaba en autos representando a la entidad RAYTHEON y por el que venía a promover una cuestión declinatoria por falta de competencia objetiva de esta Sala.

Tercero .- Resuelta, y desestimada, tal cuestión competencial en virtud de un auto que dictó esta sala el día 30 de noviembre de 2.011, se alzó la suspensión del plazo para contestar a la demanda. Mediante un escrito presentado el día trece de enero de 2.012, compareció ante esta Sala, representando a la sociedad Raytheon Anshütz GMBH, RAYTHEON, el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira, que presentó un escrito de contestación a aquella y pidió su desestimación.

Cuarto .- Mediante un auto dictado el pasado día 28 de febrero del año 2.012, la Sala dispuso que, sin necesidad de celebrar la vista pública del litigio, quedaran los autos pendientes tan sólo del acto de deliberación y de la ulterior emisión de la oportuna sentencia. Con posterioridad y una diligencia de ordenación de la Sra. Secretaria señaló para la deliberación el siguiente día 7 de marzo.

Fundamentos de derecho

Primero .- La presente demanda pretende la declaración de nulidad del laudo preliminar que, sobre cuestiones de jurisdicción previas a abordar el fondo del asunto, dictaron en Madrid el día 15 de abril del pasado año 2.011 los tres árbitros que había designado para ello la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En realidad dicha pretensión anulatoria combate tan sólo el primero de los cuatro pronunciamientos que contiene el laudo y en el que el tribunal arbitral se declara plenamente competente para conocer de las reclamaciones de las partes, de conformidad con lo pactado en la cláusula 34 del contrato que, con el número 038-04, suscribieron ambas partes litigantes el día 10 de febrero del año 2.004.

La entidad ahora demandante funda su solicitud en la consideración de que el laudo impugnado incurre en cuatro de los diversos motivos de anulación que establece el artículo 41 de la ley española de arbitraje, Ley 60/2.003, de 23 de diciembre . Analizaremos con la separación precisa cada una de dichas causas de nulidad.

Segundo .- La primera de ellas se funda en el apartado 1.a) del artículo 41 de dicha norma legal y consiste en la invalidez que, desde el punto de vista del derecho venezolano, afecta al convenio arbitral concertado en su día entre las partes. Considera a tal efecto la sociedad demandante que el acuerdo arbitral a que llegaron libremente las partes en 10 de febrero del año 2.004, cuando suscribieron el contrato número 038.04, dio lugar a un acuerdo jurídicamente inválido. Tal pacto consta en la cláusula 34 del referido contrato en la que se convino que " *El presente CONTRATO será regido por las Leyes Venezolanas. Todas las desavenencias, dudas y controversias que puedan suscitarse en su ejecución y que no llegasen a ser resueltas amigablemente por LAS PARTES que deriven de este CONTRATO o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (3) árbitros nombrados conforme a este Reglamento*".

Argumenta la actora que el convenio arbitral que contiene la citada cláusula vulnera varias normas jurídicas de derecho imperativo venezolano que exigen para la validez del acuerdo arbitral que su aprobación se haya acordado, además de por los contratantes, por otros determinados órganos o que se cuente con ciertas autorizaciones ministeriales. Tal es el mandato que imponen la Ley Venezolana de Arbitraje y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La objeción comentada, tal como ya estimó en su día el laudo preliminar que ahora pretende impugnarse, no tiene valor suficiente en un arbitraje de naturaleza internacional. Para tales supuestos, el artículo 9.6 de la aludida Ley 60/2.003 , que la propia parte actora invoca al desarrollar este motivo, determina que en los arbitrajes de carácter internacional, " *el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si se cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español*". Se trata, por tanto, de un triple fuero electivo en que la parte actora se ha decantado en el presente supuesto por el derecho español, al haber presentado su demanda ante esta sala y al ejercitar su pretensión de nulidad con base en lo que autoriza la comentada Ley 60/2.003.

En repetidos pasajes de su largo escrito de demanda destaca la actora que en la referida cláusula 34 las partes establecieron con toda nitidez que " *el derecho aplicable es el derecho venezolano*", pacto que no se deberá olvidar cuando haya que pronunciarse sobre el fondo del asunto, pero que no impide en absoluto que en esta fase en que la decisión gira alrededor no del fondo del contrato, sino de la validez o nulidad de la cláusula arbitral, haya de regir la propia norma de derecho español que ha esgrimido la entidad actora.

Las consecuencias anulatorias del acuerdo arbitral que dicha parte demandante trata de inferir de la circunstancia de no haberse dado estricto cumplimiento a lo que, en orden a la aprobación de los convenios arbitrales, disponen las normas de derecho interno venezolano que quedan antes citadas, chocan con el mandato terminante que contiene el artículo 2.2 de la antes aludida Ley 60/2.003 donde se ordena que "

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral". Además, el propio laudo que se pretende anular ahora, nos recuerda que la Sala Constitucional del máximo órgano jurisdiccional de Venezuela, es decir, su Tribunal Supremo de Justicia, ha reconocido en su sentencia número 1.541, de 17 de octubre de 2.008, el principio de que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para evadir un convenio arbitral.

Por su parte, el laudo que se ahora quiere anular invoca la evidente procedencia de aplicar a los arbitrajes internacionales y, en general, a toda la contratación internacional, aquellos principios generales del derecho que la práctica ha consagrado como integrantes del orden público internacional. Entre ellos no cabe desconocer los que proclaman el respeto debido a los actos propios y la buena fe. Viene ello a cuento de los hechos que se produjeron en la relación contractual entre las dos partes, en que, habiéndose suscrito el convenio en el mes de febrero del año 2.004, y comenzada su ejecución con toda normalidad, prosiguió ésta a lo largo de varios años y es ahora, en el momento de presentarse la demanda, cuando DIANCA cuestiona la validez de la cláusula arbitral suscrita tiempo atrás, que, sin embargo, ni consta que se hubiera comunicado a la otra parte, ni tampoco que impidiera en absoluto el pacífico cumplimiento de lo convenido.

Reconoce tal realidad la propia DIANCA, que admite de modo paladino que debió solicitarse previamente la solicitud o anuencia del Ministerio de Defensa, lo cual no se hizo y en consecuencia, ante la ausencia del cumplimiento de dicha formalidad, deberá tenerse como no escrita, nula e inexistente la cláusula de arbitraje. Tan peculiar modo de proceder pone de manifiesto el desconocimiento radical de las exigencias que impone el principio de buena fe en las relaciones contractuales.

Las consideraciones que quedan expuestas demuestran con toda contundencia que, sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el fondo de la cuestión controvertida entre las partes, no hay razón jurídica alguna con virtualidad suficiente para disponer la nulidad del convenio arbitral cuestionado con base en las infundadas razones que se esgrimen en este primer motivo de anulación.

Tercero .- En el siguiente epígrafe de la demanda aborda la entidad actora de modo conjunto dos diversos motivos de nulidad cuya unificación no facilita ciertamente la claridad argumental de la exposición ni del subsiguiente debate procesal. Intentaremos, ello no obstante, responder de modo cumplido a las diversas cuestiones que en esta dualidad de motivos se nos plantean.

Como queda anticipado, se aduce en este caso una causa de anulación del laudo basada en lo que autoriza el apartado 1.f) del tan mencionado artículo 41 de la Ley 60/2.003, de Arbitraje, por entender la parte actora que el laudo afecta al orden público venezolano ya que ignora diversas normas jurídicas de carácter imperativo vigentes en dicho país. En este sentido, se trata de repetir nuevamente las mismas objeciones que ya se expusieron con anterioridad por la demandante y que se acaban de tratar por la sala al abordar el examen del primer motivo de nulidad.

A esta queja se añade otra que encuentra acogida en el inciso 1.e) del artículo 41 de la ley de Arbitraje y cuyo objeto es denunciar que el laudo impugnado resuelve sobre diversas cuestiones no susceptibles de arbitraje por afectar a la seguridad nacional del estado venezolano, pretendiéndose que ambos puntos de discrepancia se analicen de modo conjunto y entremezclado.

Continúa el ambiente de confusión cuando se esgrimen, como infringidos por el laudo, los preceptos V.2.a y V.2.b del Convenio de Nueva York, pese a que dicho acuerdo versa sobre el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, siendo así que lo que aquí se debate y en esta resolución nos planteamos es un aspecto tan dispar como el ejercicio de una acción de anulación de un cierto laudo de carácter internacional.

Prosigue la sociedad que pide la nulidad del auto afirmando que tal decisión arbitral vulnera el orden público venezolano en tres diversos aspectos: a)- Se estima, de una parte que el laudo ignora el derecho fundamental que ostenta DIANCA para acudir a los tribunales predeterminados por las normas jurídicas venezolanas; b)- Se afirma después que existe una prejudicialidad a favor de los tribunales venezolanos para resolver las controversias que pudieren derivar del contrato; y c)- Se arguye, en fin, que el objeto del acuerdo de voluntades se proyecta sobre una materia que afecta a la defensa nacional de Venezuela y, en consecuencia, resulta indisponible para las partes.

En cuanto al primero de tales argumentos, no cabe en absoluto aseverar que el tribunal arbitral, al afirmar su competencia, haya desconocido derecho fundamental alguno de la actora, sino que se limita tan sólo a reconocer el poder dirimente que las dos entidades en pugna, DIANCA y RAYTHEON, le atribuyeron

en el contrato que libremente firmaron el día 10 de febrero del año 2.004. Es precisamente por esta falta de respeto a lo que voluntaria y libremente pactó, por lo que el tribunal arbitral asegura en su laudo que " *DIANCA no obró conforme a derecho al iniciar y continuar el procedimiento judicial ante la jurisdicción estatal venezolana en lugar de dirimir sus conflictos en vía arbitral conforme a lo pactado en la cláusula 34 del contrato* ". Se trata de una declaración que, lejos de implicar un flanco débil que respalde, facilite o asegure el éxito de la acción anulatoria intentada por DIANCA, debe valorarse como un argumento con eficaz fuerza de convicción en contra de su comportamiento procesal. En tal sentido, es indudable que tal aserto ha de ser compartido en su plenitud por esta Sala.

Respecto de la objeción b), DIANCA trata ahora de justificar la procedencia de la acción judicial que ejercitó el día 5 de marzo de 2.009 ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Venezuela, en lugar de acudir a la vía arbitral que había pactado, en la consideración de que existía una prejudicialidad a favor de los órganos judiciales de ese país. Pretende, incluso, que cuando RAYTHEON recibió el emplazamiento para que compareciera ante dicho órgano, debió atenderlo y renunciar al arbitraje del que deriva el laudo que ahora se quiere anular. Tal es el respeto que a DIANCA merece la cláusula arbitral libremente pactada, cláusula que, por cierto, no sólo incumplió de modo unilateral, sino que pretende que también debió ignorarla el otro contratante. Se trata de un comportamiento de todo punto ajeno a las más rudimentarias exigencias del principio de buena fe y del viejo aforismo "pacta sunt servanda", que, como otros ya comentados, debe provocar la decisión que después se adoptará en materia de costas.

En cuanto al alegato expuesto bajo el apartado c), basta con recordar que el objeto de los trabajos de reparación de dos submarinos que debía desarrollar RAYTHEON en cumplimiento del contrato suscrito en el año 2.004 y que ahora considera DIANCA indisponibles por afectar a la defensa nacional de Venezuela, no los tuvo en absoluto en cuenta entonces, ni le impidieron suscribir un convenio cuya ejecución se desarrolló durante varios años sin objeción alguna por su parte. Son de recordar de nuevo los principios de la buena fe y del respeto a los propios actos.

Por todo ello, los dos motivos de anulación ahora aludidos y tan confusamente expuestos, deben merecer la desestimación plena por parte de esta sala.

Cuarto .- Las denuncias de nulidad intentadas por la sociedad actora contra el laudo arbitral que se dictó el día 15 de abril de 2.011 concluyen con la referente al apartado 1 d) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje . Se alega a tal fin que la designación del árbitro Sr. Grijera-Naón no se ajustó al procedimiento de arbitraje acordado por las partes, pues su recusación fue rechazada sin motivo por la corte arbitral con base en lo que prevé el artículo 11 de su Reglamento.

En realidad, es lo cierto que DIANCA ya había recusado con carácter previo al árbitro, también propuesto por RAYTHEON, D. Pablo Jesús . Esta primera recusación, que, al parecer se basaba, como la segunda, en una falta de imparcialidad del recusado, fue aceptada por la Cámara de Comercio Internacional el día 6 de julio de 2.010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 (3) de su Reglamento.

Ahora, ignorando la carga que le atribuye el mandato inicial del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje , la parte actora no ha probado que la segunda recusación intentada, en este caso, respecto del árbitro Sr. Grijera-Naón fuere contraria al procedimiento arbitral que habían acordado las partes cuando, en la tan mencionada cláusula 34 del contrato de 10 de febrero de 2.004, se remitieron al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. No se han aportado a esta sala ni el acuerdo de la expresada Cámara en el que se rechazaba la recusación pretendida, ni tan siquiera el Reglamento de referencia. No resulta, por tanto, viable que, carente esta sala de tan esenciales elementos de referencia, pueda ahora valorar con un mínimo fundamento si el rechazo a la recusación que en su momento pretendió DIANCA respecto al Sr. Grijera-Naón era o no ajustado a derecho.

Quinto .- El denominado sistema objetivo o del vencimiento que adopta nuestro derecho procesal civil para los procesos declarativos, obliga a imponer a la entidad actora el pago de las costas devengadas durante la tramitación de estos autos, conclusión a la que debe añadirse, de otra parte, la superficialidad e inconsistencia de muchos de los argumentos anulatorios esgrimidos por DIANCA y su falta de respeto al principio de buena fe. Parece obvio que tales factores deben conducir, además, a la declaración de que su comportamiento procesal ha incurrido en temeridad con los efectos previstos en los artículos 243 , 394 y preceptos concordantes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación y habiendo sido ponente el Magistrado D. Emilio Fernández Castro,



La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, actuando en la primera condición, pronuncia el siguiente

FALLO

Desestimar la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Goñi Jiménez en nombre y representación de la sociedad Diques y Astilleros Nacionales C.A., DIANCA, contra la también sociedad Raytheon Anschutz GMBH, RAYTHEON, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira.

Se condena a la sociedad demandante al pago de las costas procesales causadas, con excepción de las devengadas en el incidente de declinatoria de jurisdicción respecto del que se seguirá el criterio allí decidido y se declara la temeridad procesal de dicha entidad a los efectos previstos en los artículos 243 , 394 y preceptos concordantes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil .

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno según dispone el artículo 42.2 de la Ley de Arbitraje

Así lo acordaron y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA .-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ